



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019
ACTOR: ESTADO DE YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, turnada conforme al auto de radicación de fecha veinte de junio del presente año. Conste.

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quienes se ostentan como Gobernador del Estado de Yucatán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán y el Presidente de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Estado de Yucatán, en representación de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, respectivamente, todos representando de manera conjunta al Estado de Yucatán, mediante los cuales promueven controversia constitucional contra el Estado de Quintana Roo; a través de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de dicha entidad federativa, en la que imputan lo siguiente:

"IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

A) DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

1. El Decreto Número trescientos tres, expedido por el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve y publicado por el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el Periódico Oficial de ese Estado en fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, entrando en vigor el mismo día de su publicación por el que se reforman los artículos 46, en su fracción I; 75, en su fracción XXXVII; y 131; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los transitorios primero, segundo, tercero, y cuarto del referido Decreto, que a la letra dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 46, en su fracción I; 75, en su fracción XXXVII; y 131; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como siguen:

"Artículo 46.-...

I.- La porción oriental de la Península de Yucatán que se encuentra limitada por una línea divisoria que partiendo de la Costa Norte del Golfo de México, siga el arco del meridiano 87° 32', longitud Oeste de Greenwich, hasta su intersección con el paralelo 21°, y de allí continua a encontrar el paralelo que pasa por la torre sur de Chemax, veinte kilómetros al Oriente de este punto; y llegando después al vértice del ángulo formado por la (sic) líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, descienda al Sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala.

El vértice "cerca de Put" que se indica en el párrafo que antecede se ubica en el centro del monumento en forma de pirámide truncada que aparece en la iglesia en ruinas del antiguo Rancho Put, con las coordenadas geográficas siguientes: Paralelo 19 grados 38 minutos 57 segundos Latitud Norte y meridiano 89 grados 24 minutos 44 segundos Longitud Oeste de Greenwich.

II.-...

Artículo 75. ...

I.- a XXXVI.- ...

XXXVII. - Aprobarlos convenios amistosos que celebren los Municipios del Estado para arreglar entre sí, sus respectivos límites territoriales.

XXXVIII.- a LIV.- ---

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 226/2019

Artículo 131.- Los Municipios del Estado pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Legislatura del Estado.

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable en el ámbito estatal, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre los Municipios del Estado, en términos de la fracción I, apartado A, del artículo 105 de esta Constitución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado mandará a publicar en el Periódico Oficial del Estado, el mapa oficial del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo conforme a lo que se establece en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que se reforma en el presente Decreto.

TERCERO.- El mapa oficial del Estado de Quintana (sic) a que se refiere el artículo transitorio que antecede será de observancia general para los Poderes, Municipios, Órganos Autónomos del Estado y, en general, para todas las entidades y dependencias estatales y municipales, así como para los particulares que publiquen, expongan o hagan uso por cualquier medio del mapa del Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- Una vez publicados el presente Decreto, así como el mapa oficial del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el Periódico Oficial del Estado, deberán ser remitidos por el Ejecutivo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para los fines geoestadísticos estatales y municipales que correspondan.

...

2. Las consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando, con motivo de la aplicación y observancia del Decreto anteriormente mencionado cuya invalidez se demanda; entre los que destaca en forma enunciativa mas no limitativa, la emisión, publicación, remisión o envío del "mapa oficial de referencia geográfica del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 2019" al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

B) DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

1. El dictamen, discusión, aprobación y declaratoria de las reformas contenidas en el Decreto trescientos tres de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, publicado en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el día veintidós de marzo del mismo año en curso, por el que se reforman los artículos 46, en su fracción I; 75, en su fracción XXXVII; y 131; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo así como los transitorios segundo, tercero y cuarto del mismo, en virtud que el mencionado Decreto afecta la esfera jurídica y territorial del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en lo referente a los límites territoriales del Estado y sus municipios, **originando dicho Decreto el conflicto de límites que se plantea.**

2. El haber impulsado hasta su publicación la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo que se ha precisado en el punto anterior.

3. Todos los demás actos y/o efectos que se deriven del decreto trescientos tres antes mencionado o que sean consecuencia de los hechos y circunstancias que afecten al Estado Libre y Soberano de Yucatán.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

C) DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

1. La invalidez de la sanción, promulgación y publicación del Decreto trescientos tres de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el día veintidós de marzo del mismo año en curso por el que se reforman los artículos 46, en su fracción I; 75, en su fracción XXXVII; y 131; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los transitorios segundo, tercero y cuarto del mismo.

2. La invalidez de la publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve del "mapa oficial de referencia geográfica del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 2019" en virtud del artículo transitorio segundo del Decreto número trescientos tres invocado líneas arriba.

3. Todos los demás actos y/o efectos que se deriven del decreto trescientos tres antes mencionado así como del mapa referido en el punto anterior, o que sean consecuencia de los hechos y circunstancias que el mismo prevé y que afecten al Estado Libre y Soberano de Yucatán.

D) DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

1. La invalidez de las atribuciones que en virtud del Decreto impugnado, pudiera ejercer sobre territorio yucateco al pretender resolver controversias sobre límites territoriales que se susciten entre municipios del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, intentando asignar o definir como propio de un municipio Quintanarroense, territorio perteneciente al Estado Libre y Soberano de Yucatán.

2. La invalidez de la jurisdicción y competencia que de inmediato tendría sobre la franja territorial que el Decreto 303-mermaría al Estado Libre y Soberano de Yucatán, de tal manera que todos los asuntos jurisdiccionales en materia penal, civil, mercantil, de derecho familiar y en materia administrativa y laboral, de consumarse la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, serían dirimidos y resueltos por dicha parte demandada."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso d)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por presentados a los Poderes Públicos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la

¹ **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

d) Una entidad federativa y otra; (...)

² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

entidad, con la personalidad que ostentan⁴, en representación del Estado de Yucatán; en este sentido, se le tiene designando **delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad** (no así el que indica en la ciudad de Mérida, Capital de Yucatán, en virtud de que las partes están obligadas a señalarlo en el lugar en que tiene su sede este Alto Tribunal);

Por otro lado, con fundamento en el artículo 28⁵ de la ley reglamentaria, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite del presente asunto, **se requiere al Estado de Yucatán**, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído precise, en un cuadro comparativo, lo siguiente:

- Am*
- a) La superficie y coordenadas geográficas, así como los límites e intersecciones interestatales, que el Estado actor estima que por derecho pertenecen al territorio geográfico del Estado de Yucatán, en particular, los que involucran a los Municipios de Chemax, Valladolid, Chichimilá, Tixcacalcupul, Chikindzonot, Peto, Tzucacab y Tekax, esto es, los límites del Estado de Yucatán que estima son correctos conforme a la Constitución local y legislación aplicable.
 - b) La superficie y coordenadas geográficas, así como los límites e intersecciones de los Municipios de Chemax, Valladolid, Chichimilá, Tixcacalcupul, Chikindzonot, Peto, Tzucacab y Tekax, todos del Estado de Yucatán, que a su consideración, fueron modificados en su perjuicio por la reforma constitucional que impugna.

⁴ Tesis **1a. XVI/97**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997, página 466, número de registro 197890, de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA REPRESENTACIÓN DEBE PREVERSE EN LA LEGISLACIÓN QUE LA RIGE Y EN CASOS EXCEPCIONALES PRESUMIRSE.**"

De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos de los numerales siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán

Artículo 16. El Poder Público del Estado de Yucatán se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un Congreso formado por menos diputados que los señalados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 18. El Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea de Representantes que se denominará "Congreso del Estado de Yucatán".

Artículo 44. Se deposita el Poder Ejecutivo del Estado en una ciudadana o ciudadano que se denominará "Gobernadora o Gobernador del Estado de Yucatán".

Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial impartirá justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

(...)

La Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el representante legal del Poder Judicial, con las atribuciones que le confiere esta Constitución y la ley.

⁵ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así mismo, se solicita remita un mapa político referencial donde conste de manera clara y comparativa la superficie que el actor aduce le corresponde y la que fue modificada por la publicación del decreto Número trescientos tres, expedido por el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, esto con el fin de determinar la materia de impugnación de la presente controversia constitucional y estar en posibilidad de proveer lo que en derecho corresponda respecto del presente medio de control constitucional.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁶ del mencionado Código Federal de Procedimiento Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurrirá el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese Por oficio al Estado actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
C U E R
[Firma manuscrita]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 226/2019**, promovida por el **Estado de Yucatán**. Conste.
CCR/NAC 2 *[Firma manuscrita]*

⁶ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.